



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1708-SPA-997** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un taller de partes automotrices mofles... ruido y vibraciones... [que] genera la maquinaria que utiliza dicho taller... se elimine el ruido vibraciones que causan daño a la construcción de mi casa pero principalmente no permiten tranquilidad... información adicional es que estas máquinas son encendidas y apagadas constantemente durante el día... ubicado en calle Reforma Aérea, manzana 5, lote 19, colonia Reforma Política, cerca del Mercado Yacatecutli, sobre Avenida Insurgentes entre las calles Las Torres y Justo Sierra, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado a la fabricación de convertidores catalíticos, ubicado en calle Reforma Aérea, Mz. 5, Lt. 19, colonia Reforma Política, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario del inmueble objeto de investigación, quien manifestó que en el sitio se fabricaban convertidores catalíticos, no obstante, que derivado de la apertura de otro establecimiento, se realizó la reubicación de diversos



equipos como troqueladoras, soldadoras y prensas, quedando solo en el inmueble de mérito, una dobladora, un esmeril y una cortadora, por lo que la utilización de estos últimos sería menos frecuente. Situación que fue corroborada por personal adscrito a esta Procuraduría mediante el reconocimiento de hechos.

Por lo anterior, personal de esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quién al informarle la situación antes descrita, refirió que las emisiones sonoras habían disminuido considerablemente, debido a que los trabajos ya no eran constantes.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Reforma Aérea, Mz. 5, Lt. 19, colonia Reforma Política, Delegación Iztapalapa, se contaba con equipos potencialmente generadores de emisiones sonoras; sin embargo, derivado de la apertura de un nuevo establecimiento varios de ellos fueron reubicados, quedando solo en el sitio denunciado una dobladora, un esmeril y una cortadora, mismos que serían ocupados con menor frecuencia.
- La persona denunciante, refirió que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación, habían disminuido considerablemente, debido a que los trabajos realizados en el sitio ya no eran constantes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. cc.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400